Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 23 NOV. 2017

SGA E-006673

SEÑOR
JOSÉ DE LEÓN DE LA CRUZ
ALCALDE MUNICIPAL
CALLE 6 No.10 - 106
ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ
CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO

Ref. Auto No. 00001856 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirectora de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA G.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0309-220
Proyectó: Laura De Silvestri Dg.

Calle66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

15/11/17
30

1856

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001856 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 000583 del 18 de Agosto de 2017; y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974; la Ley Marco 99 de 1993; la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.0527 del 5 de Diciembre de 2007 esta Corporación aprobó un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de Campo de la Cruz.

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Campo de la Cruz - Atlántico, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron revisión documental del expediente 0309-220 perteneciente al PSMV del mencionado municipio, emitiendo el Informe Técnico Nº 0455 del 05 de Junio de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

*"**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente el municipio cuenta con redes de alcantarillado en funcionamiento y laguna de oxidación.*

REVISIÓN DOCUMENTAL DEL EXPEDIENTE 0309-220 PERTENECIENTE AL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DEL PSMV DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ

Revisados los archivos que reposan en esta entidad, se evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación a la Alcaldía municipal de Campo de La Cruz mediante Resolución N°. 527 del 5 de diciembre de 2007, por medio de la cual se aprobó un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos al municipio de Campo de la Cruz.

Las obligaciones impuestas en la mencionada Resolución, fueron las siguientes:

1. La Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz debe presentar en forma semestral, a partir de la aprobación de la ejecutoría de la presente Resolución, un informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de descargos de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Decreto 1594/84 y ajustada al cronograma definido en el documento.
2. La Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, debe dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto se debe dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones dentro del plan.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y de conformidad con lo establecido en el informe técnico No. 0455 del 05 de Junio de 2017, se puede concluir que la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz no ha entregado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico el informe de avances de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado mediante Resolución N°. 527 del 5 de diciembre de 2007; así como tampoco ha entregado el reporte detallado de los indicadores de seguimiento del PSMV, en el cual se verifica el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos; ni los informes de las caracterizaciones a las aguas residuales generadas y del cuerpo receptor de estas.

Por otro lado, es oportuno indicar que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se realiza para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programa de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2°año), mediano plazo (contado desde 2° año hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año).

Para el municipio de Campo de la Cruz, el cronograma de ejecución del PSMV fue proyectado por un término de 10 años, desde el 2006 hasta el 2016, lo cual quiere decir que a la fecha, el mencionado PSMV, se encuentra desajustado.

Así las cosas, la Alcaldía municipal de Campo de la Cruz deberá de forma inmediata, ajustar y reformular el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Campo de la Cruz, so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta[1], con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, es competente para requerir a la Alcaldía municipal de Campo de la Cruz, con relación al PSMV de su municipio, de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución… Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley;*"…le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones".*

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares…"*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su título 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

---

[1] LEY 1333 de 2009., art. 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 1 8 5 6 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV en los siguientes términos: "*Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

Que mediante Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo *el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

El Artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz - Atlántico, identificada con Nit No. 800.094.462-4, ubicada en la Calle 6 # 10 -106 del mencionado municipio, representada legalmente por el señor José De León Marenco o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, ajuste y reformule el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio, y a su vez el cronograma de actividades e inversiones aprobado mediante la Resolución N°. 527 del 5 de diciembre de 2007.

Se deberá tener en cuenta durante el ajuste y reformulación del PSMV las obras que va a llevar a cabo la empresa contratista Obras Maquinaria y Equipos S.A.S. presentadas ante esta Corporación mediante documento radicado bajo No. 4073 del 16 de mayo de 2017.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 0455 del 05 de Junio de 2017 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001856 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO"

Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 16 NOV. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0309-220
Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez – Prof. Esp.